



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil Veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO. 05001 3105 018 2021 00243 00
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO BUSTAMANTE RESTREPO
DEMANDADOS: COLPENSIONES-EICE y otros

En el presente proceso ordinario laboral, de un estudio del proceso se advierte que en providencia del 11 de marzo de 2022 notificada el 14 del mismo mes, el despacho accedió al llamado en garantía efectuado por la AFP SKANDIA S.A, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y ordenó notificarlo de la demanda y de dicha providencia, posteriormente la llamada en garantía MAPFFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, presenta recurso de reposición contra la providencia antes referida, seguidamente el despacho en providencia del 25 de marzo de 2022, desestima el recurso presentado por considerarlo extemporáneo, luego la llamada en garantía presenta recurso de reposición contra dicha providencia que negó el recurso por extemporáneo, por tanto, esta judicatura se pronunciará, sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del llamado en garantía, contra la providencia del 25 de marzo de 2022, mediante el cual negó el recurso de reposición por extemporáneo.

Una vez realizado el estudio del expediente, observa el despacho que el apoderado del llamado en garantía interpuso recurso de reposición a la providencia del 25 de marzo de 2022, dentro del término legal, según lo preceptuado en el artículo 63 del CPTYSS¹

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la llamada en garantía que el despacho se pronuncie frente al recurso de reposición presentado el 23 de marzo de 2023, toda vez que se hizo dentro del término y no de manera

¹ ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

extemporánea, y en consecuencia de dicho estudio se le desvincule del presente proceso y se revoque el auto que admitió su llamado, en resumen, como fundamento manifestó:

“En mi condición de apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (en lo sucesivo MAPFRE), en forma respetuosa manifiesto que interpongo el recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el 25 de marzo de 2022 en el que negó el trámite al recurso de reposición interpuesto por MAPFRE contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, en el que Despacho aduciendo la supuesta extemporaneidad, señala que el auto que admitió el llamamiento recurrido fue notificado en estados No. 44 del 14 de marzo de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 23 de marzo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso y sanear cualquier vicio cometido en el proceso, debe remontarse el despacho a la providencia del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual, en el numeral tercero de la parte resolutive se accedió a admitir a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS, el día 23 de marzo de 2022, seguidamente MAPFRE COLOMBIA, constituyendo apoderado judicial, procede a presentar recurso de reposición contra la providencia que admitió el llamado, posteriormente mediante providencia del 25 de marzo, el despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la llamada MAPFRE conforme al artículo 301 del CGP, el cual expresa:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).

Así entonces, este artículo nos dice que al constituirse apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado, el día que se notifique el auto que se reconoce personería, por tanto al reconocerse personería al apoderado de Mapfre en providencia del 25 de marzo de 2023, se entiende que desde esa fecha queda notificado de todas las providencias y, este al presentar recurso de reposición el 23 de marzo de 2022, se debió admitir el recurso pues se entiende presentado dentro del término procedente.

Por lo anterior, atendiendo la obligación que tiene el juez de efectuar medidas de dirección del proceso, para evitar nulidades o anomalías futuras, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, el despacho repondrá parcialmente la providencia del 25 de marzo de 2022, específicamente su numeral tercero, y en consecuencia procederá al estudio del mismo, pues el presentado contra la providencia del 11 de marzo de 2022, fue presentada de manera oportuna, y procederá a decidirlo así:

Solicita la llamada en garantía que se le desvincule del presente proceso y se revoque el auto que admitió su llamado, en resumen, manifestó:

“...Ahora bien, el pretendido reembolso de las primas que plantea SKANDIA S.A. debe estar precedido de un pronunciamiento judicial en virtud del cual se deje sin efecto o se invalide el contrato de seguro y en virtud de ello se establezca el derecho de aquella de obtener el reembolso de primas. Para tal pronunciamiento judicial se debe promover, mediante la correspondiente acción judicial ante juez competente, la correspondiente acción para que el contrato de seguro previsional sea invalidado y obtener las restituciones mutuas que de tal acción se puedan derivar. Hasta tanto ello no se produzca SKANDIA S.A. no se encuentra legitimada para formular pretensión de reembolso ninguna frente a MAPFRE, pues no existe causa ni decisión alguna que le reste efectos o invalide el contrato de seguro previsional y habilite a SKANDIA S.A. para reclamar la restitución de las primas del seguro previsional. Importa finalmente en este punto advertir que MAPFRE no ha expresado en ninguna forma ni en ningún tiempo consentimiento ninguno para invalidar el contrato de seguro previsional celebrado con SKANDIA S.A. por tanto no puede tampoco predicarse ningún mutuo consentimiento para invalidar este contrato”

De lo expuesto anteriormente, en consonancia con la naturaleza de las pretensiones, se colige que con la ineficacia se busca que la afiliación vuelva a su estado original, de allí que no solo a la AFP sino también los valores destinados al pago de seguros previsionales pudieran ser devueltos, y si estos últimos, fueron destinados a cubrir los riesgos de invalidez o muerte deben también ser objeto de estudio y si están en cabeza de un tercero en caso tal de salir avante las pretensiones debe ser el llamado a devolver dichas sumas de dinero, siendo claro para la judicatura que tal y como lo ha decantado los diversos pronunciamientos emanados de nuestro órgano de cierre, cuando se efectúa el traslado, este se hace sobre todos los valores que hubiere recibido la AFP con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos entre otros

Empero para hacer un análisis de si procede o no la pretensión revérsica, esta se deberá hacer en la sentencia que ponga fin a la instancia, en donde se debe determinar si en caso de conceder las pretensiones existe o no la posibilidad de la devolución de los valores destinados al pago de seguros previsionales por parte de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme a la póliza que lo cubre. En consecuencia, el despacho no repondrá el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se accedió llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS.

De otro lado, se tiene que mediante providencia del 25 de marzo de 2023, publicada el 28 del mismo mes, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS, y se le concedió el término de 10 días para contestar

demanda, sin embargo teniendo en cuenta que esta presentó recurso de reposición a dicha providencia dentro del término, el despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 118 del CGP, el cual al tenor literal dice:

Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)

Entiendo entonces, que en esta providencia se está resolviendo el recurso de reposición presentado, y que el término está suspendido hasta que se publique este auto, se tendrá como presentada dentro del término la contestación allegada por la llamada en garantía MAPFRE, igualmente y por estar la dicha contestación conforme al artículo 31 del CPTYSS, se admite la misma.

Por tanto y al observarse que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 16 de junio de 2023 a las 8:30am

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17975437>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a flourish and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 69 del 28
de abril de 2022.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria